

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01638 00**  
**ACCIONANTE: JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN**  
**ACCIONADO: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN** contra el **JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales de *'petición, acceso a la justicia, defensa y debido proceso'*.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, el 30 de julio de 2019 presentó solicitud de prueba anticipada, reconocimiento de documentos e interrogatorio de parte en contra del señor Jorge Alberto Rangel Angarita, la que correspondió al estrado accionado.

**2.1.2.** Que, a causa de la pandemia y la suspensión de términos judiciales, se aplazó la diligencia programada para el día 6 de octubre del año en curso, decisión que fue comunicada al citado.

**2.1.3.** Que, el convocado no asistió a la hora y fecha fijada, por lo que solicitó al despacho declararlo confeso de acuerdo con el cuestionario presentado, pedimento del que no ha obtenido respuesta alguna.

**2.2.** Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada declarar la confesión presunta respecto del señor Jorge Alberto Rangel Angarita, por cumplirse los presupuestos del artículo 191 del Código General del Proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la citada codificación.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá**, sostuvo que la audiencia señalada dentro de la prueba extraprocesal con radicado No. 2019-00532, no pudo llevarse a cabo porque la notificación del señor Rangel Angarita *'no se hizo con los cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia como lo exige el inciso final del art. 183 Idem'*, además, *'el convocado el 05 de octubre mediante correo electrónico remitió a este despacho, con copia al convocante a su dirección electrónica paz129@hotmail.com, misma indicada en la solicitud de la prueba extraprocesal, poder y recurso de reposición contra los autos mediante los cuales se dispuso su citación y especialmente frente al que lo convocó para el 6 de octubre de 2020 argumentando, entre otros, que no se le hizo la citación con la referida antelación'*. Afirmó que las solicitudes presentadas por el accionante los días 7 y 13 de octubre de 2020, se encuentran al despacho para resolver, junto con el recurso de reposición formulado por el convocado, precisando que *'la presunta mora no excede en más de dos semanas frente a su solicitud de declarar confeso al convocado'*. Por tanto, pidió denegar la acción constitucional impetrada.

**3.2.** El señor **Jorge Alberto Rangel Angarita**, citado para absolver la prueba extraprocesal, solicitó negar por improcedente el mecanismo, tras señalar que no existe agravio o amenaza de derecho fundamental alguno.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso bajo estudio, el gestor pretende que se ordene a la autoridad conminada dar aplicación a la sanción procesal de la confesión ficta o presunta, frente al señor Jorge Alberto Rangel Angarita, por la inasistencia a la diligencia del 6 de octubre pasado y la ausencia de justificación, así mismo, aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 185 del Código General del Proceso.

Examinada la actuación censurada, de entrada se advierte la improsperidad del reclamo constitucional por prematuro, toda vez que tales solicitudes fueron formuladas ante el Juez de la causa y en la actualidad se encuentran en trámite para su definición, de modo que no es admisible la intromisión del juez constitucional para decidir un asunto que le compete al juez natural.

Si bien es cierto el funcionario encartado aún no ha emitido un pronunciamiento al respecto, ello no obedece a una actuación caprichosa o negligente, pues véase que en el escrito de contestación el juzgador explicó que el convocado formuló recurso de reposición contra las providencias que ordenaron su citación, tras considerar que la convocatoria no se ajusta a las exigencias legales, por ello el expediente ingresó al despacho para resolver tanto el recurso como las solicitudes del accionante presentadas los días 7 y 13 de octubre de 2020, actuación que se registró el 29 de octubre siguiente, según se corrobora en la consulta de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, por tanto, será a partir de esa data en la que inicie el término de ley para dictar la providencia que en derecho corresponda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del estatuto procesal.

4.4. Bajo ese panorama, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

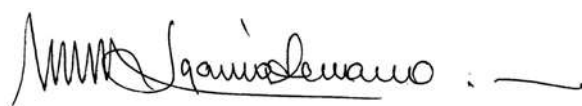
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0876c65585b967e23cbaa1ab34a139e22fea12672fdc97e4f0797f363dcd6e02**

Documento generado en 04/11/2020 10:43:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**